



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160037400	Ejecutivo Hipotecario	Carlos Mario Arbelaez Villa Y Otro	Hbj Construcciones S.A.S.	23/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Tramite A Seguir Por Concurrencia De Embargos
05376311200120180014700	Ejecutivo Hipotecario	Hector Ovidio Viveros Acosta Y Otros	Martha Elena Meneses Perez	23/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Respuesta Oficio - Deja En firme Avaluo - Fija Fecha Remate -Requiere Secuestre
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	23/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso - Ordena Levantamiento Medida - Dispone Archivo
05376311200120230035300	Ordinario	Carlos Antonio Ossa Restrepo	La Villa Pets Sas	23/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c598f1a7-d055-48c0-ad43-5ad910530971



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 8 De Miércoles, 24 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220035400	Ordinario	Zolegda Chiquinquirá Rojas Rojas	Edison De Jesús Valencia Guzman	23/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad Litem - Ordena Emplazamiento
05376311200120230031800	Procesos Verbales	Ange Jose Grajales Marin	Ana Monica Ruiz Bedoya Didier Mauricio Ruiz Bedoya	23/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Decreta Medidas Cautelares
05400408900120230025501	Verbales De Menor Cuantía	Maria Luz Dary Londoño Cifuentes	Javier Ivan Londoño Cifuentes	23/01/2024	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 24 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

c598f1a7-d055-48c0-ad43-5ad910530971



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandantes	CARLOS MARIO ARBELAEZ VILLA y DORA ELSY GONZALEZ DUQUE
Demandada	HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2016 00374 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DISPONE TRAMITE A SEGUIR POR CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2018-00533, tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, promovido por el señor JOSE JOAQUIN SOTO, contra la sociedad HBJ CONSTRUCCIONES S.A.S., se persigue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-133427 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, ubicado en el Municipio de Cocorná, de acuerdo al oficio que nos ha remitido la citada dependencia judicial, inmueble que se encuentra embargado por cuenta de este proceso, nos encontramos ante la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P.

En consecuencia, el presente asunto se adelantará hasta el remate de dicho bien, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial. Dicho auto se comunicará por oficio al juez del proceso laboral.

Líbrese oficio a la citada dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **08**, el cual se fija virtualmente el día 24 de Enero de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d03d8f1e0c5abf38c279a8b872d5493123eab78776c4492bf249bf9f4a3c78**

Documento generado en 23/01/2024 12:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ Y OTROS
EJECUTADO	MARTHA ELENA MENESES PÉREZ
RADICADO	05376 31 12 001 2018-00147 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	AGREGA RESPUESTA OFICIO - DEJA EN FIRME AVALUO - FIJA FECHA REMATE - REQUIERE SECUESTRE

Para los fines procesales pertinentes, agréguese al expediente la respuesta al oficio Nro. 468 del 03 de noviembre de la anterior anualidad por parte de la Oficina de Catastro Municipal de El Retiro, radicada en el correo de este Despacho en mensaje de datos del 18 de enero de los presentes, a través de la cual allega certificado catastral actualizado del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Así pues, obtenida la anterior respuesta y toda vez que la parte ejecutada guardó absoluto silencio frente al traslado que diera esta judicatura del avalúo comercial presentado por la parte ejecutante; con base en la disposición normativa contenida en el artículo 444 num 1° esta dependencia judicial deja en firme el avalúo comercial allegado visible en el archivo “139201800147AvaluoDemandante”, el cual fija el valor del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24156 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja en la suma de \$2.560.480.000, que en todo caso es superior al valor catastral de dicho bien conforme al certificado allegado al proceso.

Ahora bien, procede este Despacho a resolver frente a la solicitud de fijación de fecha para remate incoada por el apoderado de la parte ejecutante en el mismo memorial donde se presentó el avalúo.

En tales circunstancias, una vez efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 448 del C.G.P., sin que se advierta por parte de este Despacho irregularidades que puedan acarrear nulidad del proceso y dado que el bien inmueble objeto de este proceso se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se accede a dicha petición y en consecuencia se señala el día **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para llevar a efecto la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **017-24156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, de propiedad de la Sra. MARTHA ELENA MENESES PÉREZ.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien inmueble objeto de remate, previa consignación del 40% del mismo, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes de este Juzgado. Es de advertir que, si el acreedor ejecutante va a hacer postura por su crédito, la misma debe ser por el 100% del avalúo del bien.

Se pone de presente que, la diligencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y para tales efectos se pone a disposición de las partes el protocolo respectivo, el cual podrá ser consultado en la página web de este Despacho a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-la-ceja>.

De igual manera, se pone en conocimiento de las partes que, en el desarrollo de esta diligencia se observarán no solo las normas pertinentes del C.G.P, sino también lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se estableció el Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y los términos de la Circular PCSJC21-26, expídase el aviso de remate y publíquese por una sola vez, con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, día domingo, en uno de los periódicos de amplia circulación: El Colombiano, aportándose al expediente copia informal del periódico donde se haya realizado la misma, junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Finalmente, se requiere a la Dra. MIRYAM AGUILAR MORALES, en calidad de secuestre, para que dentro del término de cinco (05) días proceda a rendir informe de su gestión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 del C.G.P, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. Comuníquese por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **008** el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161a9af9d0d3044f48708a8eee7ef89d251317a0507e59c119e3b323fd412cd1**

Documento generado en 23/01/2024 12:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
EJECUTADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021 00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO - ORDENA LEVANTAMIENTO MEDIDA - DISPONE ARCHIVO

El apoderado de la parte ejecutada haciendo uso del traslado que le confiriera este Despacho en auto que antecede, a través de memorial del 13 de diciembre del año anterior, solicitó la terminación de la presente actuación aduciendo que no le asiste razón al procurador judicial del ejecutante al indicar que la parte que representa adeuda suma alguna por concepto de la conciliación celebrada ante esta dependencia judicial, pues todos los valores conciliados fueron debidamente cancelados, tal y como se prueba con los recibos de pago que allega con su memorial.

En vista de lo anterior, y para resolver frente a la inconformidad que presenta la parte ejecutante respecto a los apago efectuados por la parte ejecutada, debe este Despacho remitirse al tenor literal del acuerdo conciliatorio celebrado en esta dependencia judicial del día 20 de febrero de 2023, donde se acordó por las partes lo siguientes;

“La parte demandada Sr. HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA y MADERFINC S.A.S. se compromete a cancelar al demandante, Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ, para dar por finalizadas todas y cada una de las controversias surgidas de este proceso, la suma total de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), pagaderos de la siguiente manera: OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS, CON SESENTA CENTAVOS (\$85.272.922.60) serán cancelados con los títulos judiciales que a la fecha se encuentran consignados a órdenes de este Despacho. Dichos títulos serán entregados el día de hoy 20 de febrero de 2023 a favor del demandante, Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL; la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$44.727.077,40) el día 30 de marzo de 2023, a través de consignación en la cuenta corriente Nro. 02965817174 de Bancolombia, cuyo titular es el Sr. JUAN CAMILO ARSTIZABAL; la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) el día 30 de julio de 2023, a través de consignación a la misma cuenta corriente antes aludida,

y la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000), el día 30 de octubre de 2023, a través de consignación en la misma cuenta corriente que se acaba de referir.

En lo que concierne a la primera de las cuotas acordadas, el mismo 20 de febrero de 2023, se procedió por parte de este Despacho a emitir tres (3) órdenes de pago por valor de \$34,913,672.00, \$13,512,060.00 y \$36,847,190.60 con destino al Banco Agrario de esta Localidad para cancelar a favor del aquí ejecutante los títulos que se encontraban consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta dependencia judicial, tal y como consta en los archivos 180, 181 y 182 del expediente digital, razón por la cual no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante al indicar que la parte ejecutada pagó deficitariamente dicha cuota en la suma de \$84.359.648,60, pues en primera medida y conforme a los términos del acuerdo dicha cuota no estaba destinada a ser cancelada directamente por la parte ejecutada, sino que sería cubierta con los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho derivados de las medidas cautelares decretadas, y en segundo lugar porque al sumar las tres (3) órdenes de pago referenciadas se obtiene un valor de \$85.272.922.60, que en efecto corresponde a la primera cuota acordada.

Ahora bien, se manifiesta por el apoderado de la parte ejecutante que la pasiva consignó la segunda cuota acordada por un valor de \$40.000.000 el 30 de marzo de 2023 y solo vino completar los restantes \$4.727.078, el 26 de julio de 2023, ante lo cual considera se le deben intereses moratorios, empero, no comprende este Despacho la razón de su dicho, pues del mismo comprobante que aporta con su memorial se lee claramente que con destino a la cuenta corriente de Bancolombia Nro. 02965817174, cuyo titular es el aquí ejecutante, Sr. JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ se efectuó una consignación por valor de \$44.727.078 el día 30 de marzo de 2023, proveniente de la cuenta del Sr. HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA, valor que corresponde en su integridad al cuota acordada para ese día.

Finalmente, en lo que corresponde a las dos (2) últimas cuotas por valor de \$40.000.000 y \$30.000.000, respectivamente, con los comprobantes aportados por la misma parte ejecutante con su memorial, concluye este Despacho que efectivamente fueron saldadas en los términos dispuestos por el acuerdo conciliatorio.

En vista de lo anterior, y cumplido como se encuentra el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el pasado 20 de febrero de 2023, este Despacho dará por terminado el presente proceso y dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Las demás medidas cautelares incluido el secuestro del anterior bien inmueble fueron levantadas desde la celebración del acuerdo conciliatorio.

De igual manera, se dispondrá el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ en contra de HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALADARRIAGA y MADERFINC S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-45362 de la Oficina de Registro de Il. PP. de la Ceja. Líbrese por secretaría oficio a la mencionada oficina registral para proceda a cancelar el embargo y cárguese al expediente digital para el trámite por la parte ejecutada. Las demás medidas cautelares incluido el secuestro de este bien inmueble fueron levantadas desde la celebración del acuerdo conciliatorio de fecha 20 de febrero de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c640966eaaded1dd1d19c9c6506d6748db0b462ba99b2edb9c0fd4c12fc9581**

Documento generado en 23/01/2024 12:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>ORDINARIO LABORAL</i>
DEMANDANTE	<i>ZOLEGDA CHIQUINQUIRA ROJAS ROJAS</i>
DEMANDADO	<i>EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00354 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>NOMBRA CURADOR AD LITEM - ORDENA EMPLAZAMIENTO</i>

La parte demandante remitió tanto la citación para diligencia de notificación personal, como la citación por aviso para notificación personal con destino a la dirección física de notificaciones del demandado, Sr EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN, contándose con constancia de acuse de recibo por parte del correo certificado, en ambos casos, sin que a la fecha y pese a estar vencido el término otorgado el convocado haya comparecido a este trámite.

En consecuencia, procede esta Agencia Judicial conforme lo ordena el artículo 29 del C.P.T. y S.S., a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del Sr. EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN, en la forma señalada en el artículo 48.7 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por analogía dispuesta en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicho nombramiento recae en el Dr. **EDWIN ARMANDO GARCÍA JURADO**, identificado con la T.P. 242.582 del C.S.J., quien se ubica en la Carrera 43A 9 Sur 91, Torre Norte, piso 9, ofc 901, Medellín o en la Calle 59A 44-41, piso 2 de Rionegro Antioquia, correo electrónico earmandogarcia@gmail.com, teléfonos: 4637021, 2719090 ó 3206538088.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, aportando al expediente el acuse de recibo correspondiente. Una vez transcurrido el término de cinco (05) días desde el recibo de la mencionada comunicación sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder la parte demandante a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que admitió la demanda, acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la subsanación con sus anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos, circunstancias que deberán acreditarse a este Despacho por la parte demandante.

Igualmente, se dispone el EMPLAZAMIENTO del Sr. EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN, mismo que se surtirá en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante la inclusión de los datos señalados en el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en la página web, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaría a realizar la publicación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **008**, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7528a8c6a1415ccfc011e31eb37e74422f88a3cf636e5f7c215f36960171618b**

Documento generado en 23/01/2024 12:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CARLOS ANTONIO OSSA RESTREPO
DEMANDADO	LA VILLA PETS S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00353 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO - INADMITE DEMANDA

Avoca este Despacho el conocimiento de la presente demanda remitida por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga – Santander, en virtud de la declaratoria de falta de competencia emitida en providencia del 07 de diciembre de la anterior anualidad.

En consecuencia, una vez estudiado el último texto de la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Tanto en el poder como en el texto de la demanda se cambiará la designación del juez a quien se dirige la acción. De igual manera, en el texto del poder corregirá el trámite, pues conforme a las pretensiones incoadas con la demanda, el proceso no es de única, sino de primera instancia.
2. Indicará el domicilio tanto de demandante, como de demandada.
3. Toda vez que el hecho 2º contiene varias afirmaciones, el mismo deberá disgregarse, clasificarse y enumerarse de modo tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de única respuesta por la parte demandada.

4. Adicionará el hecho 13° de la demanda indicando con exactitud los días del mes de diciembre de 2022 en los que se aduce no fue cancelado el salario por parte del empleador.
5. Adicionará la pretensión 2.1.1 indicando con precisión y claridad el nombre del trabajador y corregirá la palabra “*VERBAR*”.
6. Adicionará la pretensión 2.1.2 indicando a qué año corresponden las fechas allí señaladas y la relación laboral a la que se hace referencia.
7. Adicionará las pretensiones 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.6 indicando con precisión a quien se está refiriendo.
8. Las pretensiones relacionadas con las primas de servicios y vacaciones no se encuentran debidamente fundamentadas en los hechos de la demanda. Adicionará el acápite fáctico en ese sentido.
9. Toda vez que una de las pretensiones de la demanda está encaminada al pago de los aportes al sistema de pensiones, adicionará los hechos de la demanda indicando la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el demandante, en caso de estar afiliado a alguna, pues la misma deberá ser vinculada al trámite para definir su eventual responsabilidad en la recepción de dichos aportes. Aportará certificado de existencia y representación legal de esa AFP e indicará dirección física y electrónica de notificaciones.
10. Teniendo en cuenta que se presenta una indebida acumulación de pretensiones al solicitarse manera principal tanto la sanción contenida en el artículo 65 del C.S.T como la indexación de las condenas, se replanteará el acápite petitorio indicado cual se pretende como principal y cual como subsidiaria.
11. Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA VILLA PETS S.A.S. con una vigencia que no supere el mes de expedición, en tanto el aportado con la demanda data del mes de abril del año 2023.
12. Conforme lo dispone el inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022 procederá con el envío de la demanda inicial al canal digital de la sociedad demandada, pues si bien al dar cumplimiento a los requisitos exigidos en su momento por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga – Santander se remitió copia de la demanda subsanada al correo lavillapests.info@gmail.com, el mismo no corresponde en su integridad al que

aparece en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LA VILLA PETS S.A.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y de la AFP que debe vincularse al proceso si es del caso, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **008**, el cual se fija virtualmente el día **24 de enero de 2024**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1377f070960493f7ec50e8fc6ca112e1a72c9153d5cca43a8c9f0f4d43bbb8**

Documento generado en 23/01/2024 12:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	MARIA LUZ DARY LONDOÑO CIFUENTES
Demandado	JAVIER IVAN LONDOÑO CIFUENTES
Juzgado Origen	Promiscuo Municipal de La Unión Ant.
Radicado	05400 40 89 001 2023 00255 01
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del proveído expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, el día 13 de octubre del año 2023, mediante el cual dispuso rechazar la demanda de la referencia.

I. TRAMITE PROCESAL

- 1.- La señora MARIA LUZ DARY LONDOÑO CIFUENTES, a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria en contra del señor JAVIER IVAN LONDOÑO CIFUENTES, con relación al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-19033 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 11 primer piso, apartamento 14-33, hoy carrera 11 A, del Municipio de La Unión. Consecuencialmente, solicita que se le condene al pago de los dineros cancelados por la demandante por concepto de impuesto predial.
- 2.- En las pretensiones de la demanda solicita igualmente el decreto de medidas cautelares, la primera con fundamento en el art. 590 del C.G.P., ítem c), en concordancia con el art. 593 del mismo código, numerales 3° y 10°, ordenando por lo tanto al demandado previo al trámite de la demanda *“consignar los dineros que se pagan por arrendamiento del local comercial del primer nivel donde se lleva a cabo la actividad del establecimiento de comercio MOMOTUS FRUTOS SECOS Y ESPECIES.”* Como segunda medida solicita la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de reivindicación, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-19033 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.
- 3.- Mediante auto emitido el día 10 de julio de 2023, el Juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, exigiendo entre otros requisitos, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto en los procesos reivindicatorios es improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda; y, en cuanto a la medida cautelar innominada requirió que se argumentara suficientemente: i) finalidad de la medida, ii) legitimación o interés para actuar de las partes, iii) existencia de la amenaza o vulneración

del derecho, iv) apariencia del buen derecho, v) necesidad, vi) efectividad y vii) proporcionalidad de la medida

4.- Una vez presentada la subsanación de la demanda, el juzgado a-quo inadmitió por segunda vez la demanda explicando las razones por las que no accedía a la medida cautelar innominada solicitada por la parte pretensora, exigiendo entonces nuevamente la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

5.- Dentro del término concedido, la parte demandante allegó memorial indicando que conforme a la Ley 2220 de 2022, art. 67, parágrafo 3°, y sentencia STC 3028 /2020 de la Corte Suprema de Justicia, no podía exigírsele la conciliación extrajudicial como requisito para adelantar el proceso, por cuanto había solicitado medidas cautelares, aunque no fueran decretadas por el juez.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por auto del 13 de octubre del año 2023, procedió a rechazar la demanda con fundamento en que la parte actora no acreditó el requisito de procedibilidad para incoar este proceso, ni tampoco justificó suficientemente que dicho requisito debía quedar relevado con la solicitud de medida cautelar presentada. Citó para el efecto las sentencias STC-9594 de 2022 y STC-2459 de 2022 de la Corte Suprema de Justicia.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recursos de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia que rechazó la demanda, con fundamento en: (i) que desde el inicio de la demanda y en el término de subsanación, solicitó una medida cautelar innominada con fundamente en el artículo 590 del C.G.P. Ítem c), según el artículo 593 del mismo estatuto procesal, numerales 3° y 10°; (ii) que la medida cautelar innominada es aquella que no está prevista expresamente en la ley, pero que el juez puede decretar para proteger los derechos e intereses de las partes en un proceso; (iii) que la medida consiste en que se ordene al demandado entregar o consignar los dineros que se pagan por arrendamiento del local comercial del primer nivel donde se lleva a cabo la actividad del establecimiento de comercio MOMOTUS FRUTOS SECOS Y ESPECIES, con el fin de garantizar que los dineros que esté generando el inmueble objeto del presente litigio, sean entregados al final del proceso a la demandante; (iv) que con la solicitud de la práctica de medida cautelar, puede acudir directamente al juez sin necesidad de presentar la conciliación como requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 67 parágrafo 3° de la Ley 2220 de 2022.

Como la Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio. De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien decide hacer uso de su derecho de acción puede acudir a la jurisdicción a exigir la prestación de la misma, para lo cual debe utilizar el instrumento denominado demanda, en la cual plantea una o varias pretensiones cuya procesabilidad y juzgamiento depende del cumplimiento cabal de los requisitos formales y sustanciales previstos en la ley como necesarios en cada caso.

La demanda se puede calificar como apta o en forma, cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma, requisitos que se encuentran principalmente en el art. 82 del C.G.P.

Ahora bien, el art. 90 op. cit. habilita al Juez para inadmitir la demanda en ciertos casos, entre ellos, se encuentra el del literal 7°, que a la letra se transcribe:

"(...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."

Según lo preceptuado por el art. 67 de la Ley 2220 de 2022, será exigible como tal en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable. Además, dicha normativa precisa *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

Respecto de las medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del Proceso, al indicar cuales son procedentes, señala como tales la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persigan el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Seguidamente, la norma en cita establece que es procedente el decreto de cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, estableciéndose que para decretar la medida cautelar, el Juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. De igual forma debe valorarse la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, proporcionalidad de la medida, y si lo estima

procedente, el Juez podrá decretar una medida menos gravosa o diferente a la solicitada, determinando su alcance y duración, y disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Del análisis de la disposición que acaba de citarse podemos concluir entonces que, en los literales a) y b) se otorgó por parte del legislador la posibilidad de solicitar medidas cautelares nominadas, bien la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, o el embargo y secuestro de los demás, contrario sensu, en el literal c) se estableció un abanico de posibilidades más amplio, permitiéndose que dentro del proceso declarativo puedan solicitarse y decretarse medidas cautelares innominadas, entendiéndose las mismas como aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado, no específicamente contempladas en las disposiciones legales, pero que resultan adecuadas para el caso específico, todo ello con el fin de procurar la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Ha de verse muy a propósito de esto, que la norma citada establece cinco criterios para decretar dichas medidas, las cuales atienden a (i) la legitimación de las partes, lo que implica la constatación de la apariencia de buen derecho del solicitante traducida en la urgencia de adoptarla; (ii) interés para actuar, que toca con la titularidad del derecho cuya protección se ruega con la cautela; (iii) la necesidad de adoptar la medida que entraña su pertinencia para el cumplimiento de la sentencia; (iv) la proporcionalidad de la cautela, que implica un juicio de ponderación entre lo pedido y lo probado para evitar una desproporción en la pretensión cautelar; y, (v) su alcance y duración que propende por la garantía de la efectividad del derecho reclamado y permanezca mientras se encuentre afectado el derecho que se quiere tutelar.

Nótese pues que, desde la actual Codificación General del Proceso, está claramente establecida la diferencia entre medidas cautelares nominadas e innominadas, y si bien la tradición jurídica muestra una preferencia por las medidas cautelares taxativas muy bien definidas y determinadas en la ley, en la actualidad las medidas innominadas han adquirido gran importancia, permitiéndose su utilización al interior de todos los procesos declarativos en procura de garantizar la tutela judicial efectiva.

Descendiendo al caso puesto a consideración de esta dependencia judicial, tenemos que, la señora MARIA LUZ DARY LONDOÑO CIFUENTES, pretende del señor JAVIER IVAN LONDOÑO CIFUENTES, la reivindicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-19033 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, ubicado en la carrera 11 primer piso, apartamento 14-33, hoy carrera 11 A, del Municipio de La Unión. Igualmente, solicita que se le condene al pago de los dineros cancelados por la demandante por concepto de impuesto predial.

Asimismo, pretende el decreto y práctica de una medida cautelar consistente en ordenar al demandado previo al trámite de la demanda *“consignar los dineros que se pagan por arrendamiento del local comercial del primer nivel*

donde se lleva a cabo la actividad del establecimiento de comercio MOMOTUS FRUTOS SECOS Y ESPECIES.”, citando como fundamento el art. 590 del C.G.P., ítem c), en concordancia con el art. 593 del mismo código, numerales 3° y 10°, medida cautelar que rotula como innominada.

Pues bien, teniendo en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, presupuesto que materializa el derecho a la tutela judicial efectiva; y, que, el objeto central de discusión en el proceso reivindicatorio es justamente el dominio que afirma tener y debe demostrar la parte demandante, a fin de derrotar la presunción de dueño que ampara a su contendiente poseedor (Art. 762 C.C.), es preciso que la cautela cumpla en el caso concreto la finalidad protectora y de conservación del derecho disputado para que su decreto y práctica sea procedente. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Rad.-05376311200120220021201, consecutivo auto 124, julio 18 de 2023.

En este orden de ideas, es claro para esta Funcionaria Judicial que la medida cautelar implorada no obedece a dicha finalidad, ni a ningún criterio de necesidad, no siendo indispensable para resguardar el derecho reconocido o protegido con una eventual sentencia favorable, puesto que los cánones de arrendamiento que genera el inmueble objeto de reivindicación y que afirma la demandante son obtenidos por el demandado, no implica mutación del dominio sobre el inmueble que reclama.

Además, debe indicarse que resulta improcedente decretar la cautela con base en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso que se refiere a las medidas cautelares innominadas, como lo depreca el recurrente, porque la orden al demandado de que consigne los cánones de arrendamiento que recibe del local objeto de reivindicación, es una medida precautelativa que sí tiene una disciplina legal específica, conforme el art. 593 del C.G.P., norma citada por el mismo recurrente; por lo tanto, bajo este escenario, encuentra este Despacho que en efecto la medida cautelar en la forma solicitada por la parte demandante no hace referencia a una medida de tipo innominada, sino nominada y claramente establecido por nuestra Codificación General del Proceso.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la decisión del Juzgado a-quo concerniente a la negativa de la medida cautelar solicitada por la parte demandante no se encuentra alejada de la realidad, por cuanto no está facultado el juzgador para, de manera oficiosa, convertir en innominada una medida cautelar que está claramente nominada y definida en nuestro ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que es improcedente la medida cautelar solicitada por la parte demandante, necesariamente debió acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido por el Juzgado a-quo en el auto inadmisorio de la demanda (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), antes de acudir a la jurisdicción, cuyo término ya feneció sin allegarse el mismo; por lo tanto, habrá de ser confirmada la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVUELVA** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa832d546648076c4767ef7b7d051cd95df5449ec779510a899ccd332eb7dc2

Documento generado en 23/01/2024 12:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>